

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	Jered Gabriel Castillo Torres		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/01/2026 09:52	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/01/2026 10:11
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000136
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000015-0012800001	<b>Nombre Institución</b>	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro e instalación de grupos electrógenos		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000029 ✓ Línea 1	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 10	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 11	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 12	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 13	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 14	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 15	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 16	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 17	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 18	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 19	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 2	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 3	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000029 ✓ Línea 4	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

8122026000000029 ✓ Línea 5	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122026000000029 ✓ Línea 6	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122026000000029 ✓ Línea 7	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122026000000029 ✓ Línea 8	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122026000000029 ✓ Línea 9	13/01/2026 19:21	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que en fecha trece de enero de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Corporación Font Sociedad Anónima (en representación del Consorcio Corporación Font S.A. y Font Servicios Electromecánicos S.A.) presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000000029 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0012800001 promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica para el suministro e instalación de grupos electrógenos.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000061 de las once horas con treinta y seis minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000141 del quince de enero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000029 - CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

## **II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.**

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (en adelante BCBCR) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0012800001 para el suministro e instalación de grupos electrógenos, configurando el procedimiento en una partida única para el suministro e instalación de grupos electrógenos —que se compone de 17 grupos electrógenos de 40 kW para 17 estaciones del BCBCR y una planta eléctrica de 250 kW para la Oficina Central de Bomberos— y el traslado e instalación de una planta ubicada en las Oficinas Centrales de Bomberos en San José hacia el taller 2 de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de Bomberos (UMV) en Desamparados (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[11. Información de bien, servicio u obra]). Así también, ver apartado: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[Pliego de condiciones-Grupos electrógenos VF.pdf (0.73 MB)]; procedimiento para el que presentaron oferta las empresas Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A., Alquiler de Equipo para la Construcción ALCO S.A., MATELPA-Tractomotriz y Corporación Font S.A. y Font Servicios Electromecánicos S.A. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/[Partida 1 [Consultar]]).

Una vez revisadas las ofertas, la Administración determinó como elegibles únicamente las plicas de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A. y de Corporación Font S.A. y Font Servicios Electromecánicos S.A. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/[Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]]); además, al aplicar el sistema de evaluación del concurso, se determinó que la empresa Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A. obtuvo el primer lugar con un total de 96,5 puntos, mientras que Corporación Font S.A. y Font Servicios Electromecánicos S.A. consiguió el segundo lugar con un puntaje de 76,71 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/[Resultado del sistema de evaluación [Consultar]]).

Dado lo anterior, mediante acto final de las 11:16 horas del 22 de diciembre de 2025, la Administración adjudicó el procedimiento de marras al consorcio Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/[Acto Final [Consultar]]); decisión que es impugnada por el consorcio Corporación Font S.A. y Font Servicios Electromecánicos S.A. mediante el recurso de apelación No. 8122026000000029, ya que señala una serie de incumplimientos técnicos en la oferta seleccionada a fin de demostrar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación (ver apartado “[4. Información del acto final]”/[Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]]/[Recurso de apelación No. 8122026000000029]).

En virtud de lo expuesto, resulta de interés entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto, a fin de corroborar la legitimación de la recurrente y si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta, cuando así corresponda

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122026000000029 para determinar su admisibilidad.

## **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122026000000029 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN FONT SOCIEDAD ANÓNIMA (EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CORPORACIÓN FONT S.A. Y FONT SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS S.A.)**

### **1) Sobre la magnitud de atenuación mínima.**

Menciona la **apelante** que si bien la adjudicataria presentó con su oferta una ficha técnica que en apariencia cumple con la magnitud de atenuación mínima de ruido de 64 Db a 7 m para el gabinete insonorizado, las fichas técnicas visibles en la página web oficial del fabricante indican una atenuación mínima de 66 + 2 Db a 7 m y presentan un diseño diferente a la aportada por la adjudicataria, lo que crea una duda razonable sobre la veracidad del documento.

**Criterio de la División.** El pliego de especificaciones técnicas estableció los requisitos que debía tener cada componente de los grupos electrógenos; entre ellos, para el gabinete insonorizado, se solicitó textualmente lo siguiente en la cláusula 2.9: “*El gabinete insonorizado deberá ser construido en material fonoabsorbente interno, resistencia a las llamas, certificado mediante UL 94 HF1 y magnitud de atenuación mínima de 64 Db a 7m de distancia desde el gabinete hasta el punto de medición.*” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[ANEXO 1 - Especificaciones técnicas- modificado.docx (0.08 MB)]).

Sobre lo anterior, para efectos de la resolución de este extremo del recurso, resulta importante mencionar como antecedente que mediante solicitud de aclaración No. 7002025000000085 del 21 de agosto de 2025, la empresa Electrotécnica S.A. —integrante del consorcio adjudicado—, solicitó a la Administración modificar la atenuación mínima del gabinete insonorizado a 70 dBA, justificando que dicho valor se encuentra

dentro de los límites permitidos por el Reglamento para el Control del Ruido Ambiental (Decreto Ejecutivo N° 44486-S) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Información de aclaración [Consultar]”/“Número de aclaración 700202500000085”); no obstante, dicha propuesta fue rechazada por BCBCR por medio del oficio No. CBCR-035711-2025-MEB-00218 del 1° de septiembre de 2025, indicando que para las plantas de 40kW se mantendría el requerimiento de presión sonora máxima de 64 dB(A) a 7 metros (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Información de aclaración [Consultar]”/“Número de aclaración 700202500000085”/“4. Resultado de la solicitud de verificación]”/“No. 2 [Verificado]”/“3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“CBCR-035711-2025-MEB-00218.pdf (272.18 KB)”).

Ahora bien, al momento de presentar su plica, el consorcio adjudicatario ofertó el modelo MULP-45 de 49.5 KW para el caso de los grupos electrógenos de 40 kW (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“LY-015-25 Bomberos.firmado.pdf”), aportando consigo la ficha técnica del insumo marca MODASA, donde en su página 3 se indica que el nivel de ruido referencial a 7m es de 64 dBA (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]”/“Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Anexos”/“Ficha Técnica”/“MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1”).

La apelante señala que la citada ficha técnica, aunque aparentemente indica que el equipo cumple con el requisito de magnitud de atenuación mínima, no se ajusta a lo que establece la ficha técnica oficial que se encuentran en la página web del fabricante MODASA para el modelo MULP-45 —misma que aporta con su recurso—, la cual indica textualmente: “*G.E. Insonoro dBA @ 7m / Nivel de ruido 66 + 2*” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso de apelación No. 812202600000029”/“MULP-45 - MODASA.pdf”); además, señala que todas las fichas técnicas de MODASA presentan un umbral de +2 dbA y cuentan con un formato diferente que no se observa en la ficha técnica aportada por la adjudicataria, razón por la cual cree que existe una duda razonable sobre la veracidad de dicho documento y del cumplimiento del requisito de cita, sobretudo al considerar lo sucedido en la fase de aclaración donde la adjudicataria solicitó aumentar el valor magnitud de atenuación mínima.

Partiendo de lo anterior, es criterio de este órgano contralor que los argumentos de la apelante se encuentran ayunos de fundamentación por las razones que se expondrán. En primer lugar, el hecho que la adjudicataria haya solicitado a la Administración la modificación de la magnitud de atenuación mínima no da pie a señalar un posible incumplimiento, toda vez que su propuesta se dio dentro de la posibilidad que la normativa otorga a los potenciales oferentes de solicitar aclaraciones y/o modificaciones al pliego de condiciones. Ahora bien, una vez que el BCBCR rechazó la propuesta de modificación de dicha medida, la adjudicataria no tuvo otra opción que cumplir con los requerimientos consolidados; tal y como sucedió en el caso concreto, donde ofertó el equipo MULP-45 de MODASA —para el caso de los grupos electrógenos de 40 kW— el cual se ajusta exactamente al mínimo requerido para la magnitud de atenuación mínima, tal y como lo señala la ficha técnica “MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1” que fue aportada con su oferta: “*Nivel de ruido referencial @ 7m / Nivel de ruido 64 dBA*” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Anexos”/“Ficha Técnica”/“MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1”).

Por otro lado, el hecho de que el fabricante MODASA exhiba presuntamente en su página web fichas técnicas con datos diferentes a la aportada por la adjudicataria tampoco es motivo para presumir un incumplimiento. En atención del punto “F. Carta del fabricante” del apartado “IV. Requisitos para el Oferente” del pliego de condiciones (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones-Grupos electrógenos VF.pdf (0.73 MB)”, la adjudicataria aportó una carta del fabricante MODASA que certifica a ELECTROTÉCNICA S.A. como distribuidor autorizado de sus productos para Costa Rica (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Anexos”/“Carta Distribuidor y Taller Autorizado”/“carta distribuidor 2025 - Licitación”). Siendo así, al ser distribuidor autorizado, nada obsta para que la adjudicataria solicite al fabricante un modelo con características o configuraciones diferentes al catálogo habitual de su productos para poder participar en licitaciones públicas, o bien, atender los requerimientos de distintos clientes; motivo por el cual no resulta válido indicar que la ficha técnica aportada por la adjudicataria incumple porque presenta datos diferentes a los modelos que MODASA maneja dentro de su catálogo en línea. Lo anterior sumado al hecho de que la ficha técnica aportada por la apelante corresponde a un insumo probatorio extraído de Internet —link que incluso copia en su escrito recursivo— que no es considerada como una prueba idónea por parte de este órgano contralor: “(...) **la recurrente aporta como el link del sitio web de UNAVCO para acreditar el incumplimiento de la adjudicataria; no obstante, lo cierto del caso es que esta prueba resulta inidónea, en vista de encontrarse formulada a través de links que no corresponden por su naturaleza y facilidad de manipulación en plena prueba.** Al respecto, puede observarse el criterio emitido por este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-00340-2020 en la cuál se indicó lo siguiente: “(...) Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación”. De igual manera, **extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864-2020 (...)**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2026).

Por esa razón, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, la apelante debió aportar insumos idóneos y pertinentes para sustentar sus alegatos dentro de su recurso; como lo podría ser, por ejemplo, una carta del mismo fabricante MODASA que avale el cumplimiento o no de la magnitud de atenuación mínima que fue ofrecida por la adjudicataria con el producto MULP-45 y así contar con una prueba fehaciente de que el insumo se aparta de las exigencias técnicas del concurso.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que aun y cuando existiera un incumplimiento del adjudicatario, para que un recurso de apelación prospere, debe realizarse, adicional al vicio que se imputa, el respectivo ejercicio de trascendencia del incumplimiento dentro de su recurso, el cual ha sido definido en reiteradas ocasiones por esta Contraloría General como a continuación se indica: “(...) **cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria.** El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo **acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto;** o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12.50 horas del 29 de septiembre de 2025; en ese mismo sentido, véase también la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025). Para el caso en concreto, aún en el supuesto de que la apelante hubiese demostrado un incumplimiento de la adjudicataria con respecto al requerimiento técnico supracitado, no expone cuáles serían los inconvenientes o daños que la Administración enfrentaría en la fase de ejecución contractual en caso de contar con grupos electrógenos cuyo gabinete insonorizado exceda de los 64 DbA @ 7 m; o bien, cuál sería el impedimento que podría tener la adjudicataria al dar cumplimiento al objeto contractual al haber ofertado de esa manera. Así también, si bien la apelante señala en su escrito que las fichas técnicas

de MODASA no indican los niveles de sonido del gabinete, tampoco explica por qué ello sería indispensable para la fase de ejecución y por qué razones habría que declarar inelegible la oferta de la adjudicataria ante esta situación.

Debido a lo expuesto, considerando que el argumento del recurrente resulta especulativo y sin respaldo de prueba idónea, no existen méritos suficientes para acreditar el incumplimiento señalado por la apelante, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

## 2) Sobre la norma NFPA 110.

La **apelante** arguye que la adjudicataria no aportó fichas técnicas para el cargador de baterías, panel de control, anunciador remoto y botón de paro remoto que demuestren el cumplimiento de la norma NFPA 110 —a excepción del tanque de combustible y la transferencia automática—; ocasionando que la no verificación de este aspecto ponga en desventaja económica a los oferentes que sí se apegaron a lo requerido por el pliego.

**Criterio de la División.** El pliego de especificaciones técnicas requirió a los oferentes una serie de elementos generales para los grupos electrógenos, siendo uno de ellos el siguiente: “2. Grupos electrógenos / (...) / **Sin excepción, los equipos deben cumplir con la NFPA 110, ser certificados y listados UL2200 y contar con todas las características indicadas en este apartado.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/ANEXO 1 - Especificaciones técnicas- modificado.docx (0.08 MB)”).

Al presentar su oferta, el consorcio adjudicatario aportó en su carpeta “Ficha Técnica” un total de cuatro documentos que contienen las especificaciones técnicas del grupo electrógeno ofertado (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Ficha Técnica”) : **a)** la ficha técnica del producto MULP-45 de 49.5 kW; **b)** la ficha técnica del producto MULP-262 de 259.9 kW; **c)** la ficha técnica de la transferencia automática ZTG de la marca ABB, la cual indica expresamente: “*Compliant with the standards you trust / (...) / NFPA 70, 99, 101, and 110*” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Ficha Técnica”/“ZTG\_Catalog\_1SCC303012C0201\_23-02 (1)”), y; **d)** la ficha técnica del tanque de combustible, que menciona lo siguiente: “*ASSOCIATED STANDARD / (...) / STANDARD NFPA 110: Standard for emergency and standby power systems*” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Ficha Técnica”/“FICHA TECNICA - TANQUES UL SUB BASE-GENERADOR\_REV\_A”).

Respecto a lo anterior, la apelante señala que la adjudicataria no aportó la información técnica del cargador de baterías, panel de control, anunciador remoto y botón de paro remoto para verificar el cumplimiento de la NFPA 110, la cual exige una serie de características mínimas para estos accesorios, según apartados de dicha norma que transcribe dentro de su escrito recursivo. Ante esto, añade que la no verificación de este cumplimiento pone en desventaja económica a los oferentes que sí se apegaron a lo requerido.

Al respecto, este órgano contralor nuevamente considera que la apelante incurre en una falta de fundamentación, en contravención de los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento. Según se extrae de su recurso, la recurrente basa su reclamo en una serie de apartados de la norma NFPA 110 que aporta en el texto de su recurso para indicar que los grupos electrógenos requieren accesorios y requisitos mínimos para su cumplimiento; no obstante, la apelante debió para sustentar su dicho aportar el texto íntegro y oficial de la norma NFPA 110 para constatar, en primer lugar, la veracidad de los apartados transcritos y, en segundo lugar, poder verificar, con vista en esta prueba indispensable, que existe la obligación de aportar los accesorios que menciona y que resulta necesario que cada componente posea una ficha técnica que acredite el cumplimiento de esta norma. Lo anterior por cuanto los aparentes párrafos de la norma NFPA 110 transcritos no mencionan expresamente que cada accesorio debe contar con una ficha técnica que certifique este estándar; motivo por lo cual era trascendental que aportara la normativa invocada para proceder a su análisis.

Siendo así, considerando que existe un estudio técnico de la Administración (oficio No. CBCR-049617-2025-245-00066 del 28 de noviembre de 2025) que reconoce que el consorcio adjudicatario cumplió con todos los requerimientos técnicos exigidos (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:05/12/2025 08:58)”)”/[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“CBCR-049617-2025-245-00066.pdf (660.01 KB)”), es menester recordar que el artículo 262 del RLGCP establece: “**El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.**” Por ende, la apelante tuvo que cumplir con su deber de la carga de la prueba y aportar insumos técnicos que permitan rebatir la decisión de la Administración; por ejemplo, presentado un criterio de un profesional que analice las fichas técnicas aportadas por la adjudicataria e indicara: **a)** si poseen los accesorios que requiere la norma NFPA 110, y; **b)** que explicara si estos cumplen o no con las características mínimas de este estándar. Así también, pudo haber presentado una carta del fabricante MODASA que certificara el cumplimiento o no de la norma NFPA 110 en los equipos ofertados por la adjudicataria, lo cual no se hizo para el caso en concreto.

Adicionalmente, la recurrente señala que la no verificación de este cumplimiento pone en desventaja económica a los oferentes que sí se apegaron a lo requerido; sin embargo, no detalla en números cuál sería esa supuesta diferencia económica que alega en caso de haberse acreditado un incumplimiento de la adjudicataria en cuanto a la norma NFPA 110. Por ello, resulta imposible para este órgano contralor verificar este aspecto.

Por último, en la misma línea de lo resuelto en el apartado “1) Sobre la magnitud de atenuación mínima” de esta resolución, la apelante tuvo que demostrar cuál sería la trascendencia del incumplimiento señalado, en caso de haberlo acreditado fehacientemente; de modo que tenía que indicar cuál sería el impedimento que tanto la Administración como la adjudicataria podría enfrentar en la etapa de ejecución contractual si los grupos electrógenos o sus accesorios no cumplen eventualmente con la norma 110, con lo cual se incumple lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento.

Siendo así, no existen méritos suficientes para acreditar el incumplimiento señalado por la apelante, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

### 3) Sobre la potencia neta de los grupos electrógenos.

La **apelante** señala que el BCBCR requirió una potencia neta de 40 kW para todas las estaciones en general, por lo que el adjudicatario incumple al ofertar una potencia nominal de 49 kW; asimismo, indica que al operar un motor diésel con cargas relativamente bajas respecto de su capacidad, se genera el apilamiento húmedo y una serie de efectos adversos que señala en su escrito.

**Criterio de la División.** El pliego de especificaciones técnicas requirió a los oferentes una serie de elementos generales para los grupos electrógenos, siendo uno de ellos el siguiente: *“Los equipos para suministrar e instalar deben ser tipo **“en espera” (Stand-By)** con gabinete insonorizado y tanque sub-base. Deben ser monofásicas o trifásicas configurable a monofásica 120v/240v 60Hz, **su potencia neta debe ser de 40KW para todas las estaciones en general**, para las oficinas centrales la planta debe ser de 250 kW 120v/208v 60Hz.”* (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“ANEXO 1 - Especificaciones técnicas- modificado.docx (0.08 MB)”).

Ahora bien, según consta en los documentos que componen su plica, el consorcio adjudicatario ofertó el modelo MULP-45 de 49.5 KW para el caso de los grupos electrógenos de 40 kW (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“ Partida 1 [Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A-Soprote Crítico S.A./“LY-015-25 Bomberos.firmado.pdf”); aportando consigo la ficha técnica de dicho insumo de la marca MODASA, donde en su página 1 se constata lo siguiente: *“Clasificación de potencia:*

Modelo	Potencia	
	Prime	Standby
MULP-45	45.8 kW / 45.8 kVA	<b>49.5 kW / 49.5 kVA (...)</b>

(El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A-Soprote Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Anexos”/“Ficha Técnica”/“MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1”).

Ante lo anterior, expone la apelante que el pliego estableció un parámetro técnico definido, sin admitir un valor mínimo, máximo o un rango de tolerancia que permita otros valores, por lo que considera que el consorcio adjudicatario incumple el pliego de condiciones al ofertar un equipo con potencia distinta a la expresamente solicitada. También, indica que en el caso de un grupo electrógeno sobredimensionado respecto a la carga real prevista —como estima sucede en el caso del ofertado por el consorcio adjudicado con potencia nominal de 49 kW cuando el pliego exige 40 kW— podría ocasionar el *apilamiento húmedo*, condición en la que el combustible no quemado se acumula en el sistema de escape de motores diésel que operan prolongadamente con cargas significativamente inferiores a su capacidad nominal e impide que el motor alcance la temperatura adecuada para una combustión completa, generando condiciones adversas como reducir la eficiencia de la combustión, la acumulación de combustible no quemado y depósitos de carbono en el sistema de escape, turbocompresores, inyectores y otros componentes mecánicos que, con el tiempo, redundan en un desgaste acelerado de piezas, mayor necesidad de mantenimiento y una vida útil reducida del motor.

Si bien es cierto el pliego de condiciones parece contener un requisito fijo y absoluto de potencia neta de 40KW para todas las estaciones en general y el consorcio adjudicatario ofertó un equipo que sobrepasa dicho requerimiento, es menester traer a colación nuevamente el deber de la apelante de fundamentar debidamente su recurso —dada la carga de la prueba que le atañe— y la necesidad de realizar un correcto ejercicio de trascendencia del incumplimiento, al tenor de lo señalado en los artículo 88 de la LGCP y 262 del RLGCP. Al respecto, debemos partir de lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00050-2026 de las 14:59 horas del 12 de enero de 2026: *“la falta de fundamentación radicaría entonces entre otros, cuando un apelante presenta **argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil** para amparar su defensa (...). En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que **acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario** o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, **resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.** De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: **la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.**”* (El resaltado es propio).

En su escrito recursivo, la recurrente señala que la diferencia de potencia neta entre lo solicitado por el pliego de condiciones y lo ofertado por el consorcio Electrotécnica S.A-Soprote Crítico S.A. podría generar los efectos negativos del apilamiento húmedo; sin embargo, en primer lugar, es de resaltar que la recurrente no asegura que esta condición pueda darse en el caso en concreto del grupo electrógeno de 49.5 kW ofertado por la adjudicataria, ya que en su texto indica simplemente que “es previsible”, por lo que se entiende que es una condición que no necesariamente se vaya a producir con seguridad: *“En el caso de un grupo electrógeno sobredimensionado respecto a la carga real prevista —como el ofertado por el consorcio adjudicado con potencia nominal de 49 kW cuando el pliego exige 40 kW— **es previsible** que, por operar de manera permanente con cargas relativamente bajas respecto de su capacidad, se generen condiciones propicias para el apilamiento húmedo, con los efectos adversos descritos.”* (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso de apelación No. 812202600000029”).

Por otro lado, el desarrollo del apilamiento húmedo que argumenta en su escrito, no encuentra sustento en prueba técnica, emitida por un profesional independiente, que asegure al menos tres puntos: **a)** que explique en qué consiste el apilamiento húmedo y avale el desarrollo efectuado por la recurrente; **b)** que justifique cómo el apilamiento húmedo es una condición que, con razonable seguridad, podría darse en el caso del grupo electrógeno ofertado por la adjudicataria -considerando la diferencia de potencia entre lo ofertado y lo requerido en el pliego- y que no se trata de una situación innata de los equipos ante su uso normal o que se produzca por el simple paso del tiempo, y; **c)** que de

confirmarse que el apilamiento húmedo sea un efecto que con seguridad se pueda producir en el insumo ofertado, que se acrediten las situaciones desfavorables que puedan ocasionarse en la etapa de ejecución contractual: como lo puede ser la necesidad de brindar un mayor mantenimiento y más continuo (junto con el detalle de los costos que ello supondría), adquirir repuestos con más frecuencia u otros inconvenientes que podrían duplicar los costos económicos para la Administración.

Dicho ejercicio probatorio resulta de capital importancia para el supuesto que nos ocupa ya que la normativa en contratación pública se nutre, entre otras premisas axiológicas, de un principio de eficiencia y eficacia que textualmente indica "*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga*" (artículo 8 de la LGCP, inciso e); dicho de otro modo, esto quiere decir que, aún y cuando una oferta presente un vicio respecto de alguna de las especificaciones que conforman el reglamento de la contratación, no procede "la nulidad sin agravio" o la "nulidad por la nulidad misma", sino que el vicio que se señala debe necesariamente causar una potencial afectación en la ejecución contractual que sea plenamente demostrable por la recurrente, situación que en el caso concreto no se asegura ni se respalda con los debidos insumos técnicos.

La omisión apuntada se grava al recordar que todo acto final se encuentra protegido por una presunción de validez (ver al respecto las resoluciones no. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025). En ese sentido, considerando que existe un estudio técnico de la Administración (oficio No. CBCR-049617-2025-245-00066 del 28 de noviembre de 2025) que reconoce que el consorcio adjudicatario cumplió con todos los requerimientos técnicos exigidos (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final[Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/12/2025 08:58)]" / "[3. Encargado de la verificación]" / "Número 1 [Tramitada]" / "CBCR-049617-2025-245-00066.pdf (660.01 KB)"), la impugnación de este acto final de adjudicación no amerita menos que un ejercicio argumentativo y probatorio, suficiente e idóneo, que demuestre fehacientemente que la decisión emitida por la Administración contiene algún vicio que incide en lo actuado o es contraria a las reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la apelante no demostró que el apilamiento húmedo sea un riesgo real que pueda sufrir la Administración en la ejecución contractual al utilizar un grupo electrógeno que posea una potencia mayor a la requerida por el pliego de condiciones, con lo cual no se acredita un incumplimiento trascendente que amerite la nulidad del acto de adjudicación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

#### 4) Sobre las dimensiones del tanque de combustible.

La **apelante** señala que el adjudicatario no aportó documentación técnica que permita visualizar las dimensiones reales del grupo electrógeno con el tanque, incumpliendo con ello el punto C de los Requisitos para el Oferente del Pliego de Condiciones.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones del concurso solicitó a los oferentes el cumplimiento de una serie de requisitos en su apartado "IV. Requisitos para el Oferente", entre los cuales interesa el siguiente para efectos de este extremo del recurso: "*C. Documentación técnica: Debe presentar con su oferta como mínimo los siguientes documentos técnicos para cada línea de la partida: / • Ficha técnica del fabricante del equipo donde se indique las dimensiones, la autonomía del equipo al 50% (mínimo 36 horas) y las características generales del motor, alternador, escape, refrigerante, gabinete insonorizado y tanque de combustible (...)*". (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones-Grupos electrógenos VF.pdf (0.73 MB)").

El consorcio adjudicatario Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A., presentó con su oferta las fichas técnicas de los grupos electrógenos MULP-45 y MULP-262 de la marca MODASA, en las cuales se observa que, en el apartado denominado "Dimensiones del GE", se indica únicamente la palabra "Opcional" en cuanto a la especificación de la capacidad del tanque (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]" / "Oferta de Electrotécnica S.A.-Soporte Crítico S.A." / "Anexos.zip" / "Anexos" / "Ficha Técnica" / "MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1" y "MULP-262 (240V) S4L1D-D41 1").

Lo anterior ocasionó que la Administración le remitiera a la adjudicataria la solicitud de información No. 1061240 del día 11 de noviembre de 2025, donde le requirió, entre otras cosas, que aportara documentación técnica de los equipos ofertados donde se logre verificar la capacidad en horas o en litros de combustible (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información[Consultar]" / "Nro. de solicitud 1061240"). En respuesta a la prevención anterior, el consorcio adjudicatario aportó nuevamente las fichas técnicas de los grupos electrógenos MULP-45 y MULP-262, detallando que su capacidad del tanque de combustible es de 598 litros y 999 litros (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información[Consultar]" / "Nro. de solicitud 1061240" / "Documento de respuesta No. 704202500000424" / "Anexos.zip [15138071 MB]" / "Anexos" / "Fichas Técnicas" / "MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG - Actualizada" y "MULP-262 (240V) S4L1D-D41 - Actualizada"); además, adjuntó carta del fabricante MODASA que reafirma la capacidad en litros de combustible de los equipos, así como su capacidad en horas: "*2. Los equipos MULP-45 cuentan con un tanque con capacidad de 598 litros para una autonomía de 36 Horas al 100% de carga, cumple con la certificación UL 142; el equipo MULP-262 cuenta con un tanque con capacidad de 999 litros para una autonomía de 14.8 Horas al 100% de carga, cumple con la certificación UL 142.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información[Consultar]" / "Nro. de solicitud 1061240" / "Documento de respuesta No. 704202500000424" / "Anexos.zip [15138071 MB]" / "Anexos" / "Carta Fabricante" / "Carta Actualizada MODASA").

Aún y cuando las fichas técnicas aportadas con la subsanación no especifican la dimensión del tanque de combustible, es criterio de este órgano contralor que la apelante incurre nuevamente en una falta de desarrollo sobre la trascendencia del incumplimiento, en virtud de lo ampliamente señalado en los apartados precedentes de esta resolución; ya que la recurrente se limita únicamente a señalar un incumplimiento, mas no precisa por qué conocer las dimensiones del tanque sería un aspecto trascendental para el buen desenvolvimiento del contrato, o bien, no detalla cuál sería la situación desfavorable o negativa que enfrentaría la Administración al admitir un equipo del cual desconoce sus medidas exactas para el tanque de combustible.

Es menester recordar que no es válido declarar la nulidad sin un agravio demostrable (ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00035-2025 de las 21:54 horas del 09 de enero de 2025); de ahí que el régimen recursivo, en los artículos 88 y 262 del RLGCP, requiere, como un requisito trascendental para la interposición de un recurso de apelación, que la parte recurrente acredite fehacientemente la imposibilidad de

ejecutar el objeto contractual o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple (resolución No. R-DCP-SICOP-00050-2026 de las 14:59 horas del 12 de enero de 2026).

A esto se le suma el hecho de que el estudio técnico de la Administración (oficio No. CBCR-049617-2025-245-00066 del 28 de noviembre de 2025) reconoce que el consorcio adjudicatario cumplió con todos los requerimientos técnicos exigidos (ver apartado “[4. Información del acto final]” / “Acto Final[Consultar]” / “[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/12/2025 08:58)]” / “[3. Encargado de la verificación]” / “Número 1 [Tramitada]” / “CBCR-049617-2025-245-00066.pdf (660.01 KB)”), razón por la cual la apelante tuvo que aportar la correspondiente prueba técnica que permita rebatir la decisión de la Administración y, de esa manera, derribar la presunción de validez que ampara a todo acto final (ver al respecto las resoluciones no. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025).

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la apelante no acreditó cuál sería la trascendencia del incumplimiento señalado en cuanto a las dimensiones del tanque de combustible, por lo cual no existen méritos para anular el acto final por esta razón. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

## 5) Sobre la carta del fabricante.

La **apelante** considera que la carta del fabricante requerida por el pliego de condiciones no debe limitarse a un equipo específico, sino a todos los equipos ofertados, los cuales estima son la planta eléctrica y la transferencia automática; en ese sentido, señala que la carta aportada por la adjudicataria corresponde únicamente a la marca de las plantas eléctricas MODASA, sin que en su contenido se acredite la representación, autorización del fabricante o respaldo técnico respecto de las transferencias automáticas marca ABB que fueron ofertadas.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones del concurso solicitó a los oferentes el cumplimiento de una serie de requisitos en su apartado “IV. Requisitos para el Oferente”, entre los cuales interesa el siguiente para efectos de este extremo del recurso: “F. Carta del fabricante: El Oferente debe aportar carta del fabricante con menos de tres (3) meses de emitida, en la que se demuestre que cuenta con no menos de cinco (5) años de **representación de la marca de equipos ofertados.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“Pliego de condiciones-Grupos electrógenos VF.pdf (0.73 MB)”).

Por su parte, el consorcio adjudicado presentó con su oferta el documento “carta distribuidor 2025 - Licitación” a fin de cumplir con el requisito anteriormente mencionado. Dicha carta, en lo que interesa, menciona textualmente lo siguiente: “La empresa Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA, certifica a ELECTROTÉCNICA S.A. como distribuidor autorizado de sus productos para el territorio de Costa Rica y a SOPORTE CRÍTICO S.A. como taller autorizado para dar mantenimiento, instalación y servicio post-venta de los productos con la marca MODASA, en nuestras líneas PERKINS, DOOSAN, MITSUBISHI, CUMMINS y OTRAS. Estos productos incluyen los grupos electrógenos, en las líneas mencionadas previamente, tableros de transferencia automática, tableros de distribución, entre otros productos asociados a la línea de negocio ensambladas en la planta de Lima – Perú.” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A-Soporte Crítico S.A./“Anexos.zip”/“Anexos”/“Ficha Técnica”/“MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1” y “MULP-262 (240V) S4L1D-D41 1”).

De una lectura de la carta aportada por el consorcio adjudicatario, considera este órgano contralor que el documento cumple con el requisito de cita, en virtud de lo que se expondrá a continuación. El objeto de la contratación de marras consiste principalmente en el suministro e instalación de grupos electrógenos en distintas estaciones del BCBCR —además del traslado, instalación y transferencia de la ubicada en las Oficinas Centrales de Bomberos en San José hacia al taller 2 de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de Bomberos (UMV) en Desamparados—, donde la Administración dividió estos equipos en dos grandes grupos: aquellos con potencia neta de 40KW y la planta de 250 KW para las Oficinas Centrales Bomberos (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“Pliego de condiciones-Grupos electrógenos VF.pdf (0.73 MB)”).

De esta manera, el producto esperado por la Administración y que los oferentes debían ofertar son las dos clases de grupos electrógenos entendidos como un todo; en otras palabras, el objeto contractual no constituye los componentes o accesorios del equipo de una forma independiente, sino el grupo electrógeno y el conjunto de piezas y/o accesorios que lo componen.

Esta interpretación se extrae además, del pliego de condiciones particulares (“Pliego de condiciones-Grupos electrógenos VF.pdf (0.73 MB)”), del pliego de especificaciones técnicas, donde se constata que el requerimiento principal y esperado son los grupos electrógenos establecidos en la cláusula “2.” de dicho documento, a partir del cual se empiezan a desarrollar subincisos que enlistan los componentes y/o accesorios que deben tener los grupos electrógenos requeridos; entre estos subincisos, el 2.16 contempla el llamado “Transferencia automática, Operación y dispositivos” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“ANEXO 1 - Especificaciones técnicas- modificado.docx (0.08 MB)”), lo que quiere decir que este componente en particular es visto por la Administración como un insumo que integra el objeto contractual en sí, que son los grupos electrógenos de 40 y 250 Kw.

Partiendo de lo expuesto, esta División no comparte la tesis de la apelante de que el objeto contractual está compuesto por la planta eléctrica y la transferencia automática, sino que lo correcto es indicar que dicha transferencia automática está inmersa dentro del objeto contractual, que son, como se dijo, las dos clases de grupos electrógenos supracitados.

En ese sentido, cuando el requisito de cita indica que la carta debe ser emitida por el fabricante de los equipos ofertados, se entiende que la exigencia debe ser suplida por la empresa que confecciona los grupos electrógenos; el pliego no está solicitando expresamente a los oferentes que, por ejemplo, aporten una carta del fabricante del motor, del gobernador, del cargador de baterías, de los equipamientos o de las baterías que componen a los grupos electrógenos que necesita la Administración.

La adjudicataria indicó expresamente en el documento “LY-015-25 Bomberos.firmado” que ofertaba los equipos modelo MULP-262 de 259.9 KW y MULP-45 de 49.5 KW de la marca MODASA (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]”/Oferta de Electrotécnica S.A-Soporte Crítico S.A./“LY-015-25 Bomberos.firmado.pdf”), por lo que le correspondía aportar con su plica la carta de esa empresa que lo acreditara como representante de dichos equipos; requerimiento que fue satisfecho por el consorcio Electrotécnica S.A-Soporte Crítico S.A. al aportar el documento “carta distribuidor 2025 - Licitación” extendido por la fabricante MODASA, el cual textualmente dice: “La

empresa Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA, certifica a ELECTROTÉCNICA S.A. como **distribuidor autorizado de sus productos para el territorio de Costa Rica** y a SOPORTE CRÍTICO S.A. como taller autorizado para dar mantenimiento, instalación y servicio post-venta de los productos con la marca MODASA, en nuestras líneas PERKINS, DOOSAN, MITSUBISHI, CUMMINS y OTRAS. **Estos productos incluyen los grupos electrógenos, en las líneas mencionadas previamente, tableros de transferencia automática, tableros de distribución, entre otros productos asociados a la línea de negocio ensambladas en la planta de Lima – Perú.** / Electrotécnica S.A. es distribuidor desde el año 2006, recibe todo el soporte técnico y de servicio por parte de nuestra empresa, que se encuentra comprometida con velar por la satisfacción del usuario final." (El subrayado es propio) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Estudio técnicos de las ofertas[Consultar]"/Oferta de Electrotécnica S.A-Soporte Crítico S.A./"Anexos.zip"/"Anexos"/"Ficha Técnica"/"MULP-45 (240V) S2L1-Y1 PMG 1" y "MULP-262 (240V) S4L1D-D41 1").

A partir de lo anterior, queda claro que la empresa fabricante avala que ELECTROTÉCNICA S.A. es distribuidor autorizado de sus productos para el territorio de Costa Rica; con lo cual se cumple sin lugar a dudas el requisito establecido en el punto "F." del apartado "IV. Requisitos para el Oferente" del pliego de condiciones particulares. Dicho cumplimiento es incluso aceptado por la propia Administración mediante el oficio No. CBCR-050958-2025-SGB-01041 del 09 de diciembre de 2025, toda vez que se indicó lo siguiente: "II. Observaciones al acto de apertura / Comentario de Adriana Mena Pérez (06/10/2025 17:40): / "Electrotecnica S.A-Soporte Critico S.A.: No se adjunta carta del fabricante ABB ni documentación que acredite la representación o autorización del ta ler según los puntos E y F del pliego de condiciones, que exigen acreditar al menos cinco (5) años de representación oficial de las marcas ofertadas (planta eléctrica y transferencia automática)." / La Unidad Técnica revisó el comentario y determinó que no corresponde, ya que el consorcio Electrotécnica S.A. Soporte Crítico S.A. sí incluyó la carta solicitada en la documentación presentada. Este documento se encuentra en la carpeta "Anexos", dentro de la subcarpeta "Carta Distribuidor y Taller Autorizado", bajo el nombre "Carta distribuidor 2025 – Licitación". Con esto se confirma que el requisito indicado en el pliego fue cumplido, por lo que la observación realizada no es válida." (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final[Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/12/2025 08:58)]" / "[3. Encargado de la verificación]" / "Número 1 [Tramitada]" / "CBCR-050958-2025-SGB-01041.pdf (166.35 KB)").

Así las cosas, si la apelante consideró la existencia de un incumplimiento en cuanto a la carta aportada, tuvo que cumplir con su deber de fundamentación y de carga de la prueba y haber aportado una carta de la empresa fabricante MODASA que acredite que la ELECTROTÉCNICA S.A. no es distribuidor autorizado de sus productos; o bien, si estima era indispensable que los oferentes presentaran una carta del fabricante de todos los componentes que conforman los grupos electrógenos, tuvo que objetar el pliego de condiciones en el momento procesal oportuno a fin de incluir esto como una exigencia dentro del reglamento de la contratación. Dado a que no se hizo lo anterior, el requisito que impera es aportar la carta del fabricante de los equipos ofertados, el cual fue atendido debidamente por el consorcio adjudicatario.

En virtud del desarrollo realizado, es criterio de este órgano contralor que no existen méritos para acreditar el incumplimiento señalado por la apelante; por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 10:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 10:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 10:11	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00129-2026	Fecha notificación	23/01/2026 10:39